

DERECHO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL – ADMINISTRATIVO

Señores

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **DORIS YANETH SUAREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número de Bucaramanga, mediante el presente escrito me permito entablar la **ACCIÓN DE TUTELA** de los derechos fundamentales de **LA VIDA, AL TRABAJO, A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MOVIL, LA SEGURIDAD SOCIAL y LA SALUD**, consagrados en los artículos 11, 25, 48, 53 y 49 de la Constitución Nacional y por la protección especial a quienes se encuentren en condiciones de debilidad (**artículo 13 C.N.**), los cuales están siendo desconocidos como consecuencia de la vulneración de los derechos primordiales por parte de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Dirección Ejecutiva**, representada legalmente por la Doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN** o quien haga sus veces, al despedirla sin justa causa, sin justificación alguna, hecho que lesiona moral y físicamente a mi Poderdante.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

Primero. Doris Yaneth Suarez Castro se encuentra vinculada en provisionalidad, desde el 04 de julio del 2007 a la Fiscalía General de la Nación, desempeñando su último cargo en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos ubicado en la Dirección Seccional de Santander. A la fecha suma diecisiete (17) años de experiencia en la entidad, prestando sus servicios de manera ética y profesional

Segundo. Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2025, el departamento de talento humano de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, le notifico a mi poderdante la resolución 01496 del 27 de febrero de 2025, donde se nombraba al señor RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑEREZ y se destituye a mi poderdante.

Tercero. El 6 de marzo de 2025, se presenta derecho de petición, solicitando la nulidad de la resolución, toda vez que mi poderdante se encuentra inmersa en LA PROTECCION DE ESTABILIDAD REFORZADA POR SALUD y adicionalmente es MADRE CABEZA DE HOGAR.

Cuarto. El 10 de marzo de 2025, se presenta derecho de petición, solicitando a la accionada, respecto a los exámenes y valoraciones

médicas, en cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual determina de manera clara el estado de salud de mi poderdante y como consecuencia LA PROTECCION DE ESTABILIDAD REFORZADA POR SALUD.

Quinto. El 17 de marzo de 2025, se solicita la revocatoria e ilegalidad de la resolución 01496 del 27 de febrero de 2025.

Sexto. El 25 de marzo de 2025, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, da respuesta informando la no procedencia de la petición y de la nulidad, por las siguientes razones:

1. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tiene un régimen especial de conformidad con el DL 020 de 2014, para los nombramientos de carrera.
2. Que el concurso se realizó por orden judicial.

Séptimo. Incurre en un desacierto jurídico la parte accionada por las siguientes razones:

1. En ningún momento se esta solicitando que se vincule en carrera administrativa a la accionada, sino por el contrario se establezca la protección de estabilidad reforzada por salud.
2. No se esta solicitando que no de cumplimiento a la orden judicial de la realización del concurso, se está solicitando es que el cargo que ocupa mi poderdante no puede ser OFERTADO EN EL CONCURSO DE MERITOS, como lo señalo de igual manera la misma accionada en el oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 23).

Octavo. Hay que reiterar que la misma **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, no esta dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 20 de 2014, parágrafo del artículo 35, de la siguiente manera:

“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de pre-pensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.”

Noveno. Durante todo el tiempo laborado por mi poderdante, nunca se le realizo algún llamado de atención, por el contrario, siempre se ha caracterizado como una servidora pública eficiente.

Décimo. En la actualidad la accionante ostenta la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, además de una CONDICIÓN DE SALUD DISCAPACITANTE y como consecuencia de la cual recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Undécimo. Esta situación de salud y su condición de madre cabeza de hogar, es conocida por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tanto así

que mediante el oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 23), se le reconoció tal condición.

Duodécimo. A la fecha mi poderdante es responsable de una menor de edad.

Decimotercero. El señor JUAN CARLOS CALA CELIS, esposo de la accionante y padre de la menor, no cumple con sus obligaciones de padre, por cuanto no cuenta con los medios económicos para hacerlo, no cuenta con un trabajo, ni posee ningún ingreso económico.

Decimocuarto. El único medio de sustento de mi poderdante y su hija es el trabajo en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Decimoquinto. Actualmente la accionada, es mujer cabeza de familia y tiene a su cargo, la custodia y cuidado personal de sus hijos y en especial de su hija menor de edad.

1. Esto se debe a que el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, lleva varios años sin poder conseguir un trabajo, de igual manera no tiene los medios económicos necesarios para el sostenimiento de sus hijos, de su esposa o para sus gastos personales.
2. Actualmente la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, está asumiendo unas obligaciones económicas que el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, no puede asumir.
3. A la fecha el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, no tiene ningún tipo de ingreso.
4. A la fecha la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, su único ingreso es el salario que percibe la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
5. De conformidad con los ingresos que percibe la accionada, la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, contrajo obligaciones económicas, acorde con su salario, como es la educación, gastos de cuidado de sus hijos, en especial de la menor, así como el pago de compromisos financieros.

Decimosexto. Es evidente que mi poderdante es CABEZA DE FAMILIA, de conformidad con la definición establecida en las sentencias SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández; y T-373/37 M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-691 de 2017, que señala:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Decimoséptimo. A la fecha con la terminación del nombramiento de provisionalidad de la accionante, la cual es evidentemente ilegal e

inconstitucional, mi poderdante se encuentra desprotegida, por cuanto al no percibir ingresos, no tiene los medios económicos para el pago de:

1. Alimentación de ella y de sus hijos en especial la hija menor de edad.
2. Servicios públicos.
3. Transporte.
4. Telefonía y telefonía móvil.
5. Educación que consiste en el pago de la matrícula, pensión, uniformes, lonchera de sus hijos menores de edad.
6. Internet el cual es fundamental para el desarrollo de las actividades escolares de sus hijos en especial la hija menor de edad.
7. Salud de ella y sus hijos en especial la hija menor de edad.
8. Vestuario de ella y sus hijos en especial la hija menor de edad.
9. Recreación de sus hijos en especial la hija menor de edad.

Decimoctavo. Es evidente que la negligencia de la entidad accionada con la desvinculación sin justa causa, violenta de manera flagrante los siguientes derechos constitucionales:

1. SALUD: Al no percibir ingresos no puede realizar el pago a la seguridad social en salud, así como cancelar las cuotas moderadoras o copagos. Adicionalmente no puede ser atendida en salud, interrupción de tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual es de gran importancia, no solamente para ella sino para sus hijos en especial la hija menor de edad.
2. VIDA: Si no puede acceder a la salud, corre riesgo la vida de mi poderdante y sus hijos en especial la hija menor de edad.
3. MINIMO VITAL Y MOVIL: No tiene otro medio de ingresos, lo que afecta el sustento de la accionante y de sus hijos en especial la hija menor de edad.
4. SEGURIDAD SOCIAL: No puede acceder a esta.
5. PROTECCION REFORZADA A LA PERSONA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN: La parte accionante se encuentra en un estado de vulnerabilidad, así como sus hijos en especial la hija menor de edad.
6. EDUCACION: En el presente caso es importante, porque gracias a los ingresos que percibía la accionante, vinculó a su hija en un colegio acorde a sus ingresos donde puede ser educada de acuerdo a sus necesidades emocionales y psicológicas, por cuanto estudia desde hace mas de 5 años, adicionalmente hay que resaltar la seguridad emocional de los menores, por cuanto ya se ha iniciado calendario escolar y un cambio repentino de colegio al apenas iniciar el año escolar, afectaría emocionalmente a la menor. De igual manera debe tener en cuenta el despacho que mi poderdante acabo de asumir los costos de matrícula, pensión, uniformes, libros, cuadernos y demás materiales escolares de acuerdo a la lista de útiles pedidos por el colegio.

Decimonoveno. Hay que resaltar que existe una acción de **mala fe de la entidad accionada**, porque esta es concedora de la situación de mi poderdante (oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024

(Archivo 23)) e igualmente porque existen reiteradas sentencias de tutela, en la que se han ordenado la protección de los derechos constitucionales de los trabajadores provisionales.

Vigésimo. De igual manera existe una **omisión y negligencia de la entidad accionada**, por cuanto no ha adelantado ninguna acción para otorgarle la protección especial a la accionante, mas cuanto conoce de la situación como lo establece en el mismo oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 23).

Vigésimo primero. A la fecha la entidad accionada, no se ha pronunciado respecto a la petición de revocatoria directa e ilegalidad de la resolución la resolución 01496 del 27 de febrero de 2025.

Vigésimo segundo. A la fecha la entidad accionada, no se ha pronunciado respecto al cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), obligación de la entidad para conocer el estado de salud de sus empleados.

DERECHOS:

I. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Al respecto, importa recordar que la acción de tutela es un instrumento judicial, consagrado en la Constitución Política, para, a través de un procedimiento preferente y sumario, proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Art. 86 CP.).

La especialidad de la acción judicial y su procedimiento preferente y sumario, la norma constitucional también consagró su carácter subsidiario, al señalar que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (art. 86 inc. 3) (Subrayas y Negritas Fuera de Texto)

En el presente caso es evidente que, si bien existe el mecanismo judicial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento que estas acciones judiciales pueden tardar entre 4 a 7 años, siendo necesaria la intervención del Juez de tutela, en aras de proteger los derechos constitucionales de la accionante, como son la salud, la vida, la seguridad social, el mínimo vital y móvil e igualmente los derechos de la menor en lo que respecta al mínimo vital y móvil, la salud y como consecuencia la vida, y la educación.

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA PROTEGER A UN EMPLEADO QUE OCUPABA EN PROVISIONALIDAD UN CARGO DE CARRERA.

De acuerdo con la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, esta no sería procedente para discutir la legalidad o conseguir la anulación de

actos administrativos de carácter particular o general, en tanto existen mecanismos ordinarios creados para tal propósito.

Lo anterior en consonancia con el artículo 86 Superior, y el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 que disponen como causal de improcedencia:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha coincidido en la necesidad de que el juez constitucional asuma un estudio estricto acerca del carácter subsidiario y residual de la acción, tal como en sentencia T-514 de 2003 se precisó que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones administrativas, toda vez que para ello se encuentran establecidos los medios de control judicial procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, procedería la acción constitucional de manera excepcional como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales cuando la espera de la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa implique un perjuicio irremediable. La providencia de tutela referida dijo:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

La sentencia T-913 de 2013, estableció que la acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable. La sentencia T-243 de 2014 se refirió a este tema, al señalar lo siguiente:

“(…) 3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales

derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.”

Las sentencias T- 017 de 2012; T-183 de 2013; T-326 de 2014 ha señalado que es procedente la tutela en casos especiales donde la tutela se torna procedente cuando se pretende el reintegro de un empleado público desvinculado, por ejemplo, cuando se trate de madres o padres cabeza de hogar.

La Sentencia T- 752 de 2003, la Corporación Constitucional, en el caso de una empleada del Club Militar de Oficiales de Bogotá que había sido desvinculada del cargo que venían desempeñando en provisionalidad, sin que mediara motivación por parte de la entidad, amparó de manera transitoria sus derechos fundamentales, debido a que se trataba de una madre cabeza de familia que dependía de su salario para satisfacer las necesidades básicas de ella y sus hijos menores.

Por lo anterior la Corte Constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que se advierten cuando se retira a un empleado en provisionalidad es cuando tiene un efecto directo en la garantía de su mínimo vital, y en otros casos, cuando se desconoce su calidad de madre cabeza de familia o de sujeto de protección especial constitucional. Así lo dispuso, en la Sentencia ya referida T 221 de 2014, en la cual, frente a uno de los casos examinados, indicó:

“Entonces, en el caso de la señora Barrios, se debe tener en cuenta que además de que su desvinculación se llevó a cabo sin motivar el acto administrativo, estamos en presencia de una situación de afectación del mínimo vital. Toda vez que según lo ha expresado la actora su vinculación aproximada por seis (6) años en la Registraduría, ha constituido su única fuente de ingresos de ella y la de su núcleo familiar constituido por su anciana madre a quienes mantiene. Aunado a eso, la accionante no recibe ayuda de un tercero para el sostenimiento de las personas que dependen de ella. (...) Dado entonces que la desvinculación se hizo en contravía de la jurisprudencia constitucional sobre motivación del acto administrativo, y que se presume la afectación del mínimo vital de la accionante y su familia, la entidad deberá reintegrarla al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación, si este no ha sido provisto por concurso a la fecha de esta sentencia, o a un cargo vacante en provisionalidad”.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA LOS EVENTOS DE “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”

La estabilidad laboral reforzada en principio no constituye una garantía absoluta para que permanezca un empleado de manera indefinida en

determinado puesto de trabajo, su protección depende de diversos mecanismos y en distintos niveles de intensidad.

Madres cabeza de hogar. Estabilidad laboral reforzada. Existen presupuestos creados o instituidos a partir de la jurisprudencia constitucional para demostrar la calidad de madres cabeza de familia, estos consisten en:

*“(i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;** (ii) **que esa responsabilidad sea de carácter permanente;** (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) **o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física,** sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, **lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”** (Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández; Ver en este mismo sentido, las Sentencias T-373/37 M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-691 de 2017)*

En el presente caso se evidencia que mi poderdante es cabeza de hogar por las siguientes razones:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; **En este momento mi poderdante está a cargo de sus hijos.**
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; **Es permanente, por cuanto como se observa a través de las pruebas allegadas, la accionante asume la totalidad de los gastos.**
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; **Esta demostrado que el padre del menor no asume los gastos del menor y que esta carga económica esta toda a cargo de mi poderdante.**
- (iv) bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; **esta situación está demostrada de la imposibilidad del padre en asumir los gastos del menor.**
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. **No tiene apoyo de ningún otro familiar**

La finalidad de la estabilidad reforzada de las madres cabeza de hogar, encuentra fundamento en los postulados Constitucionales, que para el efecto la Corte Constitucional hizo referencia a través de la sentencia T-1061 de 2006, así:

“Con la categoría de “mujer cabeza de familia” se pretende entonces apoyar a la mujer que se encuentra en dicha condición a soportar la carga que por razones sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, brindándoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles con esa protección la preservación de una vida en condiciones de dignidad, no solo a ella, sino a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que dependen de ella. (...) En resumen, el amparo que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, además de buscar una igualdad material con el sexo masculino, se dirige principalmente a que el Estado la proteja en todas las esferas de su vida, como en la laboral, para con esto también proteger, como ya se dijo, a la familia como núcleo esencial de la sociedad, que de ella dependa. Así entonces, frente a la situación laboral, las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes. En conclusión la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia”.

IV. PERSONAS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN

La Doctrina Constitucional ha sido clara en señalar que ser cabeza de familia es una situación de debilidad manifiesta, que amerita una protección especial, por lo tanto, requieren de un sustento mínimo vital y móvil, para la accionante y su hijo (a).

Mediante Sentencia T- 076 de 2024 la Honorable Corte Constitucional, amparó el derecho a la estabilidad reforzada del accionante y recordó que:

“los diagnósticos de salud mental que en ocasiones son silenciosas y más difíciles de evidenciar pueden ser tan incapacitantes como las patologías fisiológicas, pues el hecho que estas enfermedades no presenten síntomas que puedan identificarse a simple vista no implica que no puedan ubicar a una persona en una situación de debilidad manifiesta y en consecuencia la hagan destinataria de la garantía de estabilidad laboral reforzada”

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional:

“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

V. ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA.

Los cargos de carrera pueden ser ocupados en provisionalidad y cuyo fin busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia (T-1206 de 2004). Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal. Por tanto, se entiende que al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

Frente a las faltas de garantías para los Fiscales vinculados en provisionalidad, El 6 de octubre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de la señora Yenina Esther Martínez Esquivia. Al considerar que la desvinculación de su cargo de Fiscal delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena violó la garantía de estabilidad que se le debe reconocer a las y los fiscales como operadores de justicia.

Adicionalmente, concluyó que esta desvinculación violó el derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad. Asimismo, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la protección judicial porque en ninguna de las vías intentadas por la señora Martínez contó con un recurso efectivo para impugnar la decisión que la cesó de su cargo. Finalmente, en el marco de los procesos intentados, se consideró que el Estado violó la garantía del plazo razonable al haber tardado casi cuatro años en resolver un recurso de apelación en la vía laboral. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1, 23.1. c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Yenina Esther Martínez Esquivia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-464/2019 estableció:

“Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

VI. DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.:

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido el concepto de vida no solo como el “...sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones”. Sino que se complementa el mismo con el principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta Magna. En sentencia SU-062/99, en lo pertinente, precisó que: “Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”. Por ende, el derecho a la vida en condiciones dignas refiere a la existencia de cada ciudadano con los mínimos vitales que logren el desarrollo de los mismos en todas las áreas, por ello los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta Magna; derechos los cuales se garantizan mediante políticas públicas.

VII. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y SUBSIDIARIO.

Debido a la naturaleza jurídica de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las vacaciones, primas, etc., pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para

reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello.

La Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) **que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable**, (ii) **que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público"**.

TENIENDO EN CUENTA EL ANTERIOR FUNDAMENTO, ES PRECISO SEÑALAR QUE EN EL PRESENTE CASO LA ACCIÓN DE TUTELA RESULTA PROCEDENTE, EN LA MEDIDA EN QUE EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN CON RESPECTO A LA ENTIDAD DEMANDADA, Y REQUIERE DE UNA PROTECCIÓN URGENTE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDER la desvinculación de la señora Doris Yaneth Suarez Castro, identificada con C.C. 63.483.563, del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, hasta tanto se resuelva de fondo el objeto del debate y se expida fallo de primera instancia.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que, de no realizarse, se puede consumir un daño antijurídico irreparable para la titular de los derechos de tal suerte que se verá privada de continuar en el cargo que es único sustento económico para ella y su familia, aun cuando ostenta las condiciones propuestas para ser beneficiaria de las medidas afirmativas indicadas por la normativa existente y por la entidad accionada.

PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho:

1. Se suspendan las acciones temerarias realizadas por la entidad.
2. Se conceda al accionante la PROTECCION POR ESTABILIDAD REFORZADA POR SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE HOGAR.
3. Se ordene la suspensión de la resolución 01496 del 27 de febrero de 2025 y como consecuencia se declare que no puede ser OFERTADO EL CARGO DE MI PODERDANTE EN EL CONCURSO DE

MERITOS, como lo señaló el oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 23).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con la acción de los hechos narrados se ha violado flagrantemente el Derecho Fundamental de la aplicación del derecho a la vida, de petición y del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, consagrados en los artículos 11, 23 y 29 de la Carta Fundamental, al dilatar injustificadamente el pago de la correspondiente pensión de jubilación y colateralmente al afectar los derechos fundamentales de igualdad de todas las persona ante la ley y al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho social de la seguridad social, cuando esta afecta nuestra salud y la vida al quedar por fuera del régimen de seguridad social en salud. La Constitución Política de 1.991, en los artículos 1, 2, 13, 16, 23, 29, 48, 85 y 86 de la Ley de Leyes, los cuales establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyo fin es la primacía de los derechos inalienables, la igualdad de todos ante la ley y la protección por parte del estado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición y de una pronta y efectiva respuesta, la garantía al debido proceso y la buena fe como supuesto de las actuaciones de las Autoridades Públicas y de los particulares cuando prestan un servicio público, en los trámites administrativos, la protección de la familia, la irrenunciabilidad a los derechos en las normas de seguridad social que implica el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, la no aplicación inmediata de los derechos consagrados en el artículo 85 de la Carta Política y el derecho a la Acción de Tutela. Igualmente mediante la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios.

AUTORIDAD TRANSGRESORA:

La presente acción se dirige contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Dirección Ejecutiva**, representada legalmente por la Doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Manifestó bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente, que mi Poderdante no ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES:

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la Carrera 19 N° 24 - 61 de Bucaramanga. Email. ges.documentalpars@fiscalia.gov.co, subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co, egna.franco@fiscalia.gov.co

ANEXOS:

Nombre	Tipo	Tamaño
 1. Poder de Tutela - Doris Suarez	Documento Adob...	563 KB
 2. COMUNICACION RES. 01496 -02025	Documento Adob...	5.515 KB
 3. PETICION DE DORIS YANETH SUAREZ ...	Documento Adob...	168 KB
 4. Gmail - DERECHO DE PETICION URGE...	Documento Adob...	548 KB
 5. PETICION DE DORIS YANETH SUAREZ ...	Documento Adob...	115 KB
 6. Gmail - DERECHO DE PETICION DE RE...	Documento Adob...	191 KB
 7. REVOCATORIA DIRECTA E ILEGALIDAD	Documento Adob...	171 KB
 8. Gmail - REVOCATORIA Y DECLARATOR...	Documento Adob...	712 KB
 9. Gmail - RESPUESTA A SOLICITUD RAD ...	Documento Adob...	228 KB
 10. 20253000015441	Documento Adob...	1.035 KB
 11. Recomendaciones laborales 12032025	Documento Adob...	536 KB
 12. Historia clínica psiquiatra	Documento Adob...	584 KB
 13. Historia Clinica	Documento Adob...	2.083 KB
 14. INCAPACIDAD 5 MARZO 2025	Documento Adob...	275 KB
 15. RECOMENDACION MEDICA ARL DORIS	Documento Adob...	43 KB
 16. CERTIFICACION COLEGIO	Documento Adob...	485 KB
 17. Declaración extra juicio	Documento Adob...	1.118 KB
 18. Declaración extra juicio	Documento Adob...	1.426 KB
 19. Declaración extra juicio	Documento Adob...	1.020 KB
 20. Extracto_del_credito	Documento Adob...	234 KB
 21. CIRCULAR CONCURSO MERITOS	Documento Adob...	735 KB
 22. CIRCULAR No. 030 de 2024 CONCURS...	Documento Adob...	266 KB
 23. RESPUESTA CONCURSO DE MERITOS...	Documento Adob...	58 KB
 24. Correo de Fiscalía General de la Nació...	Documento Adob...	206 KB
 25. PRUEBAS ADICIONALES	Documento Adob...	9.300 KB

Atentamente

SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ

|